

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2857/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2022

AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Es información que debe estar publicada en la pagina de transparencia oficial del Gobierno de Juanacatlán Jalisco...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2857/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2857/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140285722000178**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número interno RRDA0256522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2857/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro

de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2575/2022, el día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado, siendo omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/mayo/2022
Concluye término para interposición:	26/mayo/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/mayo/2022
Días Inhábiles.	05/mayo/2022 Sábados, domingos

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el padrón de proveedores y/o contratistas y/o prestadores de servicios completo de los periodos 2009-2012 y 2012-2015” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

En el departamento de Compras se realiza una búsqueda exhaustiva para localizar la información solicitada, por lo que no se encuentra dicha información dentro de los archivos que guarda y posee el departamento de compras.

POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME DIRIJO A USTED PARA SALUDARLA Y A LA VEZ DAR CONTESTACION A SU OFICIO ST/171/2022. EXP/171/2022, POR LO QUE ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE ESTA DIRECCION SOLO SE ENCUENTRA EL PADRON VIGENTE, DESCONOCIENDO CON QUE ANTIGÜEDAD HAN TRABAJADO ESTAS EMPRESAS.



Juanacatlán
Gobierno Municipal

Padron de Contratistas

Num. De Registro	Empresa y/o Persona Física	Representante Legal	R. F. C.	Direccion	Municipio (Direccion)	Año de Registro
JAN-002	Constructora LUERAG	Enrique Ramirez Gonzalez	LUE1110251M5	Morelos # 114	Juanacatlan, Jalisco	2016
JAN-004	Asesoría Proyectos y Construcciones S.A. de C.V.	Jose Luis Rocha Zufiga	APE041129616	Joaquin Aguirre Berlanga # 947	Guadalajara, Jalisco	2016
JAN-012	MI Construccion y Edificacion, S. A. de C. V.	Maria Velia Reyes Lopez	MCE0802081ZA	casa Tabachin # 606 int. A	Tlaquepaque, Jalisco	2016
JAN-013	Constructora TGV, S. A. de C. V.	Arq. Jaime Vargas Buenostro	CTG070803966	Av. La Pas # 2054	Guadalajara, Jalisco	2016
JAN-014	Omar Gomez Perez	Arq. Omar Gomez Perez	GOP0751104BP4	Ramon Quiñonez #2351	Zapopan, Jalisco	2016
JAN-016	CONPROC Vanguardia Digital	Andres Cortina Rodriguez	CVD1407231MA	Jardines de los Jazmines # 1325	Zapopan, Jalisco	2017
JAN-018	Grupo Constructor SAUXI, S. A. de C. V.	Gabriela Perez Cornejo	GCS091008TU6	Fray Miquel Pleras # 465-A	Zapopan, Jalisco	2017
JAN-019	MIRJAG, Construcciones S. A. de C. V.	Aaron Ortiz Ortiz	MCO090403551	Almeria # 964	Zapopan, Jalisco	2017
JAN-020	VR, Arquitectura y Construccion, S. A. de C. V.	Roxana Guadalupe Velasco Perez	VAC1809276V0	Av. De los Virreyes # 1250 212	Zapopan, Jalisco	2017
JAN-021	Arquitectura e Ingenieria SG, S. A. de C.V.	Carlos David Gonzalez Jimenez	AIS1501086J0	Av. España # 1040	Guadalajara, Jalisco	2018
JAN-022	Constructora PIMONT, S. A. de C. V.	Ernesto Marcelino Ituarte Davalos	CPI1705153K5	Paseo de los Olivos # 326	Zapopan, Jalisco	2018
JAN-023	Grupo Electrico Chicago, S. A. de C. V.	Ing. Ruben Carrillo Alvarez	GEC120111T52	Av. San Martin # 190	Tlaquepaque, Jalisco	2018
JAN-024	Jose de Jesus Huerta Jimenez	Jose de Jesus Huerta Jimenez	HUJ1450521BJ5	Jesus Villa # 4	Zapotlanejo, Jalisco	2018
JAN-025	Ingenieria & Arquitectura OSBED, S. R. L. de C. V.	Gregorio Delgado Cruz	IAA161214QDD	Jesus Garcia # 10	El Salto, Jalisco	2018
JAN-026	Neingenieria y Desarrollo de Occidente, S. A. de C. V.	Diego Covarrubias Fletes	NDO150430565	Tepeyac # 409	Guadalajara, Jalisco	2018

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Es información que debe estar publicada en la pagina de transparencia oficial del Gobierno de Juanacatlán Jalisco, no obstante que no se encuentra dicen tampoco tenerla, son sujetos obligados y de acuerdo a la Ley deben remitir la información solicitada.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado declara inexistente la información solicitada, adjuntando acta del comité de transparencia.

Con motivo de lo anterior el día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, ya que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, agotó el procedimiento previsto en el artículo 86-Bis, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando por parte de su comité de transparencia, la inexistencia de la información solicitada.

Por otra parte, toda vez que del agravio se advierte que la parte recurrente precisó que la información debe estar publicada en la página de transparencia oficial del Gobierno de Juanacatlán, Jalisco; en ese sentido se dejan a salvo los derechos del quejoso a efecto de que de ser su deseo presente el recurso de transparencia correspondiente por la falta de publicación de información en el portal del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos del quejoso a efecto de que de ser su deseo presente el recurso de transparencia correspondiente por la falta de publicación de información en el portal del sujeto obligado.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2857/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP